

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 085-2022-CO-P-UNДАР

Huánuco, 23 de agosto de 2022.

VISTO: Los documentos que se acompañan en trece (13) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, mediante el artículo 1 de Ley N° 30597, se denomina Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco; así mismo en el artículo 2 establece que deberá de adecuar su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220;

Que, el primer y segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220, establece que *"Aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad. Esta comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 300-2019-MINEDU, de fecha 28 de noviembre de 2019, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, la que está integrada por: Espartaco Rainer Lavalley Terry – Presidente, Elena Rafaela Benavides Rivera – Vicepresidenta Académica y encarga las funciones a la señora Elena Rafaela Benavides Rivera de Vicepresidenta de Investigación;

Que, en el artículo 2.- de la Resolución Viceministerial N° 055-2020-MINEDU, de fecha 24 de febrero de 2020, se designa al señor Carlos Manuel Mansilla Vásquez en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 086-2022-MINEDU, de fecha 11 de julio de 2022, se resuelve: Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor ESPARTACO RAINER LAVALLE TERRY en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles. Artículo 2.- Encargar a la señora ELENA RAFAELA BENAVIDES RIVERA, en su calidad de Vicepresidenta Académica, las funciones de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 del documento normativo "Disposiciones específicas para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece que una de las funciones del presidente es: *"Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*;

Que, con documento signado con registro N° 454, de fecha 08 de julio de 2022, el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato, presenta Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNДАР;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 085-2022-CO-P-UNDAR

Que, con Oficio N° 0025-2022-UNDAR-YKFQ/SG del 14 de julio de 2022, la secretaria General sugiere que la solicitud denominada Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, presentado por el Ing. Richard Hadison Gonzáles Liberato, previo a emitirse a sesión de Comisión Organizadora, se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.

Que, con Proveído N° 0131-P-CO-UNDAR, de fecha 15 de julio de 2022, la Presidencia de la Comisión Organizadora pasa a Asesoría Jurídica el documento denominado Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, presentado por el Ing. Richard Hadison Gonzáles Liberato para su análisis e informe legal;

Que, mediante Informe Legal N° 60-2022-UNDAR-CO-OAJ/CACV de fecha 17 de agosto de 2022, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto a silencio positivo frente a recurso de reconsideración no resuelto, señalando lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

1.- Con Proveído N° 0131, de fecha 15 de julio de 2022, Presidencia de Comisión Organizadora de la universidad deriva a la Oficina de Asesoría Jurídica la solicitud denominada Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, presentada por el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato; para su evaluación e informe legal.

2.- Mediante Oficio N° 0025-2022-UNDAR-YKFQ/SG, de fecha 14 de julio de 2022, dirigido a la Presidenta (e) de la Comisión Organizadora: Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera, la Secretaria General: Abg. Yersely Karin Figueroa Quiñonez sugiere que la solicitud denominada Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, presentada por el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato, previo a remitirse a sesión de Comisión Organizadora se derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.

3.- Con solicitud denominada Recurso de Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, signada con registro N° 454, el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato comunica que habiendo interpuesto en fecha 12 de mayo de 2022 el Recurso Administrativo de Reconsideración contra el extremo del décimo segundo párrafo de la parte considerativa y el artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, no ha recibido respuesta alguna de la entidad hasta esa fecha; por lo que en el marco del numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y demás artículos del citado cuerpo normativo, interpone silencio positivo al recurso administrativo de reconsideración presentado el 12 de mayo de 2022.

APRECIACIÓN JURÍDICA:

1.- Que, en virtud del numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.- Que, los artículos 29 y 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que, "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que conduzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo".

3.- Por su parte, el artículo 33 del referido cuerpo normativo estipula que, "Los Procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes





RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 085-2022-CO-P-UNRAR

supuestos: 1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. 4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica".

4.- Asimismo, el artículo 34 de la Ley N° 27444 establece que, "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos. 1. Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación. 2. Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior. 3. Cuando sean procedimientos bilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado. 4. Los procedimientos de inscripción registral. 5. Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general".

5.- Entonces, de las documentales que se tiene a la vista se puede advertir que el acto administrativo materia de impugnación (recurso de reconsideración), corresponde a una actualización de costos del expediente técnico de la IOARR: CONSTRUCCION DE ASCENSOR; EN EL (LA) UNIDAD DE SERVICIO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES (UNRAR), DEL DISTRITO DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", CON CUI 2502079, a razón de que el presupuesto primigenio del expediente técnico era del 02 de abril del año 2021, siendo este mayor a nueve (09) meses desde su elaboración, lo que ameritaba su actualización; sin embargo, por anomalías en la redacción de la resolución, en el sentido de haberse omitido palabras claves para su correcta interpretación, ocasionó que el administrado viéndose afectado en sus intereses personales la objetara, en el extremo de solicitar la nulidad del décimo segundo párrafo de la parte considerativa y el artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNRAR, de fecha 08 de abril de 2022. No obstante ello y, apreciándose que la citada resolución no adolecía de vicios que condujeran la declaración de su nulidad por obedecer a cuestiones subsanables mediante la figura procesal de la integración y, atendiendo a que el procedimiento administrativo iniciado por el administrado no se encuentra sujeto a alguno de los supuestos exigidos por el Silencio Positivo, más por el contrario corresponde a un procedimiento de evaluación previa sujeto al Silencio Negativo; esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que deviene en improcedente la solicitud presentada por el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato, sobre Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNRAR, de fecha 08 de abril de 2022. En tal sentido, el administrado debe entender que encontrándose sujeto al silencio negativo el procedimiento administrativo iniciado en fecha 12 de mayo de 2022 con la interposición del Recurso Administrativo de Reconsideración, este se encuentra facultado para acudir a una instancia administrativa superior y/o acudir al Poder Judicial a través de un proceso contencioso administrativo.

OPINIÓN:

La directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho **OPINA:**

1.- Que, deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado Richard Hadison Gonzales Liberato en fecha 08 de julio de 2022, signado con registro N° 454, sobre Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033- 2022-CO-P-UNRAR, de fecha 08 de abril de 2022; en virtud de los argumentos expuestos en la parte de Apreciación Jurídica del informe legal.



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 085-2022-CO-P-UNDAR

2.- Bajo este contexto, el administrado debe entender que encontrándose sujeto al silencio negativo el procedimiento administrativo iniciado en fecha 12 de mayo de 2022 con la interposición del Recurso Administrativo de Reconsideración, este se encuentra facultado para acudir a una instancia administrativa superior y/o acudir al Poder Judicial a través de un proceso contencioso administrativo."

Que, con Memorando N° 205-2022-UNDAR/CO-P de fecha 19 de agosto de 2022, el Presidente (e) de la Comisión Organizadora, solicita la emisión de acto resolutivo, respecto a recurso de silencio positivo a reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033-2022-CO-P-UNDAR, interpuesto por el Ing. Richard Hadison Gonzales Liberato, esto es, en mérito a la OPINIÓN LEGAL, referida por la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la RVM N° 300-2019-MINEDU, RVM N° 055-2020-MINEDU, la RVM N° 086-2022-MINEDU y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Richard Hadison Gonzales Liberato, en fecha 08 de julio de 2022, signado con registro N° 454, sobre Silencio Positivo a Reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 033- 2022-CO-P-UNDAR, de fecha 08 de abril de 2022, por lo expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución y el Informe Legal N° 60-2022-UNDAR-CO-OAJ/CACV de fecha 17 de agosto de 2022, al interesado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la Resolución a los Miembros de la Comisión Organizadora y demás Órganos y Unidades competentes de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. Elena Rafaela Benavides Rivera
Presidenta (e) de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Daniel Alomía Robles



Abg. Yersely Karín Figueroa Quiñonez
Secretaria General
Universidad Nacional Daniel Alomía